



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 191/2016 RADICADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO ACT-PUB/15/11/2017.04 Y SU INCIDENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LAS PERSONAS (FÍSICAS Y MORALES) QUE NO PROMOVIERON EL JUICIO CONSTITUCIONAL 565/2017 RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **CONSIDERANDOS**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07

4. Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el particular presentó una solicitud de acceso mediante el sistema INFOMEX ante el Servicio de Administración Tributaria requiriéndole el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta de julio de dos mil quince, la cual quedó radicada con el número de folio 0610100121015.
5. Que con fecha diez de septiembre de dos mil quince, el sujeto obligado, emitió la respuesta a la solicitud de acceso 0610100121015, indicando que la información de mérito, se encuentra clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, lo anterior en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
6. Que el primero de octubre de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso con número de folio 0610100121015, el cual quedó radicado bajo el número RDA 5354/15, turnándose a la Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
7. Que previos los tramites de Ley, el veintisiete de octubre de dos mil quince, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 5354/15, resolviendo modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruyéndolo para que:
  - Haga del conocimiento del particular, respecto a lo requerido del cinco de mayo al treinta de julio de dos mil quince, los montos de los créditos fiscales cancelados y/o condonados en el caso de personas físicas y morales relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, así como la fuente, el lugar y la forma en que puede ser revisada.
  - Entregue al particular la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes cuyos créditos fueron cancelados y/o condonados relacionados con el monto cancelado y/o condonado asociado a la persona física o moral del primero de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the letter 'F' with a stylized flourish.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

#### **ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07**

8. Que le fueron notificados a este Instituto, en su carácter de autoridad responsable 52 juicios de amparo, impugnando como base de la acción las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 5354/15 y RRA 0178/16, entre ellos los diversos juicios de amparo 565/2017 del conocimiento del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y el juicio de amparo 375/2017-VII, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
9. Que el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio constitucional 565/2017, determinando negar el amparo a la parte quejosa.
10. Que en contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo 565/2017, las empresas quejasas, interpusieron recurso de revisión del que conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el amparo en revisión R.A. 416/2017, quien en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, para las siguientes acciones:
  - a) Dejar insubsistentes las resoluciones emitidas en los expedientes administrativos RDA 5354/15 y RRA 0178/16.
  - b) Otorgar garantía de audiencia a las quejasas.
  - c) Con libertad de jurisdicción, el Pleno de este Instituto emitiera otra resolución resolviendo lo que en derecho corresponda.
11. Que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo mediante sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto, emitió el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04 a través del cual se determinó dejar sin efectos las resoluciones emitidas en los expedientes administrativos RDA 5354/15 y RRA 0178/16.
12. Que el quince de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió un acuerdo en los recursos de revisión RDA 5354/15 BIS y RRA 0178/16 BIS a través del cual se les reconoció el carácter de terceras interesadas a las empresas quejasas en el juicio de amparo 565/2017 y se les concedió un plazo de siete días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
13. Que seguidos los tramites de Ley con fechas cuatro y trece de diciembre de 2017, fueron emitidas las resoluciones en los expedientes administrativos RRA 0178/16 y RDA 5354/15 respectivamente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio constitucional 565/2017

A handwritten signature or mark, possibly the initials 'F', located in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07

14. Que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resolvió el juicio de amparo 375/2017-VII, determinando conceder el amparo a las partes quejas.
15. Que inconforme con lo anterior, este Instituto interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante sesión de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho resolvió el amparo en revisión R.A. 08/2018, determinando confirmar la sentencia recurrida, otorgando el amparo para que este Instituto realice las siguientes acciones:
  - a) Deje sin efectos las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16;
  - b) Llame al procedimiento de los recursos de revisión a las sociedades quejas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga y;
  - c) Seguidos los trámites respectivos resuelva conforme a derecho las solicitudes de información de mérito.
16. Que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo mediante sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, emitió el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06 a través del cual se determinó dejar sin efectos las resoluciones emitidas en los expedientes administrativos RDA 5354/15 BIS y RRA 0178/16 BIS.
17. Que este Instituto, tiene conocimiento que en cuanto al cumplimiento a la resolución recaída al RDA 5354/15 el particular que ejerciera el derecho de acceso a la información promovió juicio de amparo reclamando únicamente su carácter de autoridades responsables a la Administradora Central de Cobro Coactivo del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías del Servicio de Administración Tributaria.
18. Que el juicio constitucional anterior quedó radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el índice 191/2016, mismo que fue resuelto el seis de mayo de dos mil dieciséis determinando conceder el amparo a la parte quejosa.
19. Que aun cuando este Instituto no ha sido parte en el juicio de amparo 191/2016, con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho fue notificado el proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual Usía solicitó que el Pleno de este Instituto, precisara si los efectos del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04 inciden o no en la esfera



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07

jurídica de personas físicas o morales que no promovieron el juicio constitucional, esto es si la reposición del procedimiento del RDA 5354/15 también benefició aquellos contribuyentes respecto de los cuales, el Tribunal Colegiado no concedió la protección constitucional.

20. Que el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, desahogó el requerimiento formulado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, manifestando los efectos y alcances del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 565/2017.
21. Que el Juez de los autos, determinó no tener por desahogado el requerimiento formulado en autos del juicio de amparo 191/2016, pues a su criterio dicho pronunciamiento debió realizarlo el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, funcionando de manera colegiada y no así por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos.
22. Que, en contra de la determinación anterior, el primero de marzo de dos mil dieciocho, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto interpuso ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de queja en términos de los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de amparo.
23. Que el siete de marzo de dos mil dieciocho, fue notificado el acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por interpuesta la queja hecha valer por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y ordenó requerir nuevamente al Pleno de este Instituto para que, en el término de cinco días, precise claramente los alcances que el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04 pudiera tener o no en relación a la materia de la litis del juicio constitucional 191/2016.
24. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07

25. Que la fracción XXXV del artículo 12 del citado Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno de este Instituto, deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
26. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
27. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho dictado en los autos del juicio de amparo 191/2016, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; realiza el pronunciamiento respecto de los efectos del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04 y su incidencia en la esfera jurídica de las personas (físicas y morales) que no promovieron el juicio constitucional 565/2017 radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de resolver los medios de impugnación que prevé la legislación en materia de transparencia para la defensa del derecho de acceso a la información, ejerce funciones materialmente jurisdiccionales ya que los recursos de revisión de los que conoce son procedimientos sustanciados en forma de juicio; de modo que la sustanciación de los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07

medios de impugnación se encuentran sujetos a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran el derecho público subjetivo a la impartición de justicia, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales; siendo estos los siguientes: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, el principio del derecho subjetivo de acceso a la justicia, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; por tanto, es claro que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra obligado a velar por el derecho de las partes a administrar justicia en seguimiento a los plazos y términos que fija la legislación de la materia, para dirimir un conflicto suscitado con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, al dictarse una sentencia, se derivan diversos efectos que son tanto buscados por el Juez y por las partes, como se pueden derivar otros que escapan del ámbito de decisión del órgano judicial y que se producen a causa de la interdependencia de las relaciones de la realidad jurídica. De modo que se puede comprobar una multiplicidad de efectos: 1) frente a las partes en el proceso; y 2) frente a terceros ajenos al mismo.

Es por ello que se tienen que existen efectos directos en una sentencia, cuando son objeto de la decisión del pronunciamiento del Juez; y efectos reflejos, cuando van referidos a los terceros a los que no se les atribuyó directamente dicha resolución pues están fuera del objeto de la misma; sin embargo, se desarrollan en una situación conexas, tal como acontece en el presente asunto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07

Los efectos y alcances de las sentencias emitidas por un juzgador varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto. Así, las pretensiones de los quejosos, la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida: ya sea la declaración de una inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión a un derecho fundamental, y el restablecimiento del mismo.

Ahora, en la demanda de amparo del juicio de amparo 565/2017, se hicieron valer diversas violaciones tanto procesales-formales, como de fondo. Al respecto, las violaciones procesales son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales; o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento; y por el otro, las violaciones de fondo son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia.

Así, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 416/2017; misma que revocó la sentencia del juicio de amparo 565/2017, se identificó el derecho fundamental transgredido, siendo este caso, una violación procesal como lo fue el *derecho de audiencia* de las partes quejasas; por tanto, los efectos que de la concesión del amparo tuvieron como consecuencia únicamente la restitución de dicho derecho.

Lo anterior puesto que, la ponderación y análisis que realizó el órgano jurisdiccional en el juicio de amparo 565/2017 únicamente atendió al derecho de audiencia de las sociedades quejasas, sin que de su análisis se haya advertido pronunciamiento de fondo, relacionado con la naturaleza pública de la información a que hace referencia el recurso de revisión RDA 5354/15.

Por tanto, a efecto de que este Instituto estuviera en aptitud de otorgar derecho de audiencia a las quejasas en los juicios, era necesario dejar insubsistente todo lo actuado en los recursos de revisión y retrotraer todos los efectos de las resoluciones hasta la violación procesal cometida; lo anterior puesto que en términos del artículo 17 constitucional, el Instituto se encuentra obligado a impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, en seguimiento a los plazos y términos que fija la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Así, resulta imprescindible que, frente al dictado de una sentencia, se produce una eficacia, por un lado, directa frente a las partes en un juicio de amparo y, por el otro, refleja cuando se afectan los intereses de otras personas en virtud de la relación jurídica que tienen con el acto reclamado. Lo anterior, como ocurre en el caso concreto, que en virtud de una decisión





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07

judicial que únicamente tiene efectos *inter partes*, se tengan diversas consecuencias jurídicas a partir de la insubsistencia de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.

No obstante, si bien los recursos de revisión primigenios (RDA 5354/15) han quedado insubsistentes con motivo del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04; lo cierto es que la materia que se aborda en dichos medios de impugnación en relación a la naturaleza de la información como una cuestión de fondo sigue vigente, puesto que ello no fue abordado por el juez del conocimiento, de modo que ha quedado intocado.

Por tanto, la actuación de este Instituto se limitó a la reparación integral en los derechos de las quejas -derecho de audiencia- dejando intocado el pronunciamiento del Pleno de este Instituto respecto a la naturaleza pública de la información solicitada.

**SEGUNDO.** En términos de los argumentos antes expuestos, el Pleno de este Instituto, concluye lo siguiente:

1. Los efectos del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, sí podría incidir en la esfera jurídica de las demás personas morales que no formaron parte del juicio de amparo 565/2017, en tanto que los actos reclamados se dejaron sin efectos; sin que ello implique darle efectos generales a dicha ejecutoria de amparo, pues se entiende como un efecto reflejo de dicha sentencia.
2. La reposición de los procedimientos de los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, solo benefició a las empresas que formaron parte del juicio de amparo, pues la decisión del Juez del conocimiento únicamente abordó dicha violación procesal, dejando intocado lo resuelto en el fondo en el RDA 5354/15.
3. La determinación de este Pleno en relación con la naturaleza pública de la información solicitada ha quedado intocada y, en consecuencia, subsiste, en tanto que ello no fue motivo de pronunciamiento del juicio de amparo del cual se exigió su cumplimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento al requerimiento formulado por dicho juzgador.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07**

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno